



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

8877

Ciudad de México, a

29 AGO 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-891-SPA-519 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

*(...) la emisión de partículas a la atmósfera derivado de la actividad de un taller que se dedica a la pinta de vehículos, aunado a esto, se genera ruido proveniente de las máquinas que se utilizan para realizar dicha labor, el ruido se presenta durante todo el día [Ubicación de los hechos: Avenida Presidente Plutarco Elías Calles, número 1216B, colonia Banjidal, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido y emisiones contaminantes a la atmósfera están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

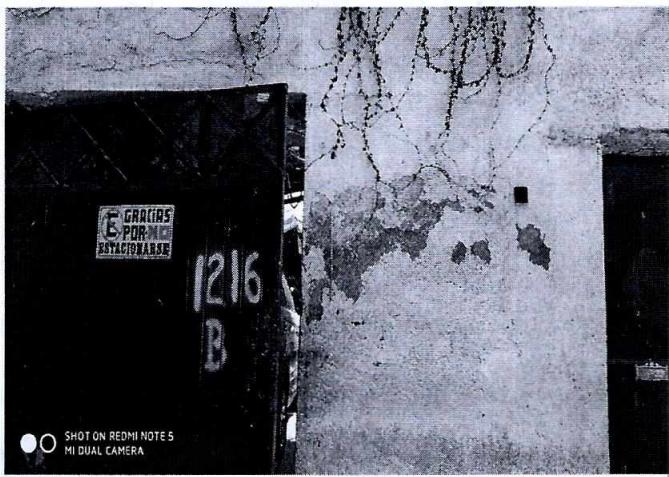
DE LA CDMX

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 15 de marzo 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual no se percibieron emisiones sonoras ni a la atmósfera; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-0555-2019.

Al respecto, el 20 de marzo de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil con giro de Taller de reparación automotriz- Venta de pintura automotriz y taller de hojalatería y pintura ubicado en Avenida Presidente Plutarco Elías Calles, número 1216B, colonia Banjidal, Alcaldía Iztapalapa, quien en relación a las emisiones sonoras manifestó que reubicaría las actividades de hojalatería en otro sitio y en relación a las emisiones a la atmósfera, refirió que el establecimiento cuenta con una cabina de pintado la cual tiene filtros.



Considerando lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si aún presentaba la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras y a la atmósfera; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta entidad, no se constataron emisiones sonoras ni a la atmósfera del establecimiento mercantil con giro de Taller de reparación automotriz- Venta de pintura automotriz y taller de hojalatería y pintura ubicado en Avenida Presidente Plutarco Elías Calles, número 1216B, colonia Banjidal, Alcaldía Iztapalapa.



2. En acto de comparecencia, el propietario del establecimiento mercantil denunciado manifestó que en relación a las emisiones sonoras reubicaría las actividades de hojalatería en otro sitio, y en relación a las emisiones a la atmósfera el establecimiento cuenta con una cabina de pintado la cual tiene filtros.
3. Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante informara si aún presentaba la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras y a la atmósfera; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDVB

  
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400